

## Capítulo 6

# ¿Un avance que no se detiene? La paridad de género en las sentencias del TEPJF

En el capítulo anterior hemos visto la ruta que nos llevó hacia la inclusión en la Constitución del principio de paridad, así como su desarrollo legal. La nueva legislación perfecciona algunas de las viejas reglas (la obligación de aplicar la paridad, la eliminación de la excepción), así como otras medidas nuevas (la fórmula de un solo género, la prohibición de la postulación exclusiva de candidatos de un solo género en los distritos perdedores). El alcance de los cambios que introdujo la reforma 2014 (y no solamente en relación con la igualdad de género) fue muy importante y los cambios muy profundos, por lo que resultó necesario establecer interpretaciones específicas y más acotadas, necesarias para su aplicación efectiva.

Los primeros cuestionamientos sobre la aplicación de la reforma llegaron en 2014, durante los procesos electorales de Coahuila y Nayarit. Desde el inicio del proceso federal intermedio y de las elecciones concurrentes en dieciséis estados, el número de casos creció de manera exponencial. En este capítulo vamos a analizar las interpretaciones de la reforma en función de los ejes temáticos que marcaron los primeros ejercicios de paridad de género: el cumplimiento con el principio de paridad, su aplicación en el ámbito municipal, en la integración de los órganos electorales y en la integración de los órganos electos.

## Cumplimiento

En general, el Tribunal Electoral se ha mostrado riguroso en la aplicación del principio constitucional de paridad de género y de las reglas que derivan del mismo. Solamente en tres casos, de los estados Nuevo León, Sonora y Estado de México, la Sala aceptó una excepción al cumplimiento con ambas vertientes de paridad a nivel municipal. En las sentencias SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015 se señaló que deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica y, por otro lado, se debe evitar la afectación a la situación jurídica de candidatas ya registradas sin que ellas hubieran manifestado su inconformidad con las reglas aplicadas.

En las tres sentencias citadas la Sala Superior reconoce que la paridad de género debe aplicarse siempre en la postulación de candidatos a nivel municipal, tanto en su vertiente horizontal como vertical, sin embargo, permite que se registren listas que no cumplen con ambos. En el caso de la sentencia SUP-JDC-85/2015, relacionada con las postulaciones en Nuevo León, la Sala señala que no puede modificar las listas debido a que la persona que promovió el juicio, aunque está legitimada para ello, no está participando como candidata y, por lo tanto, no existe afectación directa a sus derechos, mientras que la modificación de las candidaturas afectaría a un número importante de mujeres que no se habían inconformado: “En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano cuya sentencia se impugna a través del presente recurso, lo promovió una ciudadana a quien se le reconoció el derecho de acceso a la justicia, por pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad. En la demanda, no manifiesta estar participando en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nuevo León. Su alegato se centra en considerar la necesidad de implementar en el actual proceso electoral, la dimensión horizontal de la regla de paridad” (SUP-JDC-85/2015). Por lo tanto, “la consecuencia de aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad implicaría ordenar a los partidos políticos que realizaran los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios podrían modificar, incluso, la situación jurídica de candidatas ya registradas (dado que los partidos políticos cuentan con el derecho de auto organización) sin que ellas hubieran manifestado

su inconformidad con las reglas aplicadas para garantizar el principio de paridad y, mucho menos que hubieran considerado la afectación a su derecho a participar en condiciones de igualdad" (SUP-JDC-85/2015).

La misma argumentación fue repetida por la Sala Superior en los casos SUP-REC-90/2015 (Sonora) y SUP-REC-97/2015 (Estado de México).

Caso distinto fue el de incumplimiento con el principio de paridad de género en la elección local en Chiapas. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas registró listas de candidatos a diputados locales y a nivel municipal, a pesar de que estas no cumplían con el principio de paridad de género. El registro deficiente fue impugnado por el PAN ante la Sala Regional Xalapa, quien reconoció la aplicabilidad del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y su vigencia en las elecciones locales de Chiapas, aunque se abstuvo de aplicar el principio dado lo avanzado del proceso electoral (SX-JRC-114/2015). El Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Superior del TEPJF un recurso de reconsideración en contra de esa sentencia (SUP-REC-294/2015).

En el caso, la Sala determinó la aplicación obligatoria del principio de paridad en las elecciones de diputados y de miembros de ayuntamientos, en este último caso en su vertiente horizontal y vertical, señalando que en la fecha en la que el instituto local registró las listas, era obligatorio el cumplimiento de la Jurisprudencia 7/2015, cuyo rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Por ello, modificó la sentencia impugnada y revocó el acuerdo del Instituto local, ordenando que los partidos políticos deben, dentro de un plazo de 48 horas, registrar nuevas listas de candidatos. Para ello, indicó que deben hacerlo conforme a las siguientes reglas:

1. Paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafos sexto y séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).

2. La postulación de fórmulas de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos).
3. La lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género. En general, el orden de prelación será de los nones para el sexo femenino y los pares para el masculino (artículo 234, párrafo séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).
4. Paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafos sexto y séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).
5. La mitad de las candidaturas a las presidencias municipales deberá recaer en mujeres, conforme al principio de paridad horizontal (Jurisprudencia 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”) (SUP-REC-294/2015).

Además, la Sala Superior confirmó la amonestación pública que la Sala Regional Xalapa había impuesto a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas por no haber cumplido con su obligación constitucional y legal de garantizar la paridad en la postulación de candidatos (SUP-REC-294/2015).

En consecuencia, a escasos diez días antes de la jornada electoral (que se celebró el 19 de julio) el instituto local ordenó a los partidos registrar nuevas listas de candidatos y suspendió las campañas en la entidad por 48 horas, plazo otorgado para cumplir con el requerimiento. A pesar de ello, cuatro partidos no realizaron las sustituciones necesarias y, por tanto, quedaron impedidos para participar en la elección respectiva: el Partido Humanista no pudo contender en los municipios de Catazajá,

Emiliano Zapata, La Independencia, La Trinitaria, Mazatlán, San Fernando y Tzimol; el Encuentro Social no participó en Las Margaritas, Ocosingo y Pueblo Nuevo Solistahuacán, mientras que el PVEM en la elección del ayuntamiento de Nicolás Ruiz y Nueva Alianza en Totolapa (*Excélsior*, 2015).

## Candidaturas a nivel municipal

Hasta antes de la reforma 2014, la equidad de género en las listas de candidatos a cargos de elección popular estaba prevista solamente a nivel legislativo. La reforma incorpora el principio de paridad de género a nivel constitucional, estableciendo en el artículo 41 la obligación de los partidos de respetar la paridad en la postulación de candidatos a cargos legislativos: de senadores y diputados locales y federales (“garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”). La Constitución no incluye entre esas obligaciones las postulaciones en el ámbito municipal. Lo mismo sucede en el caso de las leyes generales: el artículo 23.2 de la LEGIPE obliga a los partidos a promover y garantizar “la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, sin mencionar a los ayuntamientos. Las legislaciones locales de algunas entidades federativas prevén las medidas afirmativas para las elecciones municipales, sin embargo, no todos y no siempre de la misma manera. Algunos estados han introducido obligaciones fuertes, incluyendo la paridad horizontal y vertical (Campeche), mientras que otros introdujeron solo una modalidad (Chiapas - vertical).

## Legislación sobre paridad de género en ayuntamientos (Entidades federativas con elecciones en 2015)

Estado	Fundamento	Paridad	
		Vertical	Horizontal
Baja California Sur	LEEBCS, art. 46, 96 y 98	X	
Campeche	LIPEEC, art. 5, 34, 210 fracc. XIII y 389	X	X
Chiapas	CEPCEC, art. 10, 40, 527	X	
Colima	CEEC, art. 51, fracc. XX	X	
Distrito Federal	CIPEDF, art. 205, 240 y 297		X
Guanajuato	CIPEEG, art. 31, fracc. VI	X	
Guerrero	LIPEEG, art. 17, 18, 165, fracc. III, 272, fracc. III	X	
Jalisco	CEPCEJ, art. 5, numeral 1; 17, numeral 2, 24, numeral 3, 250	X	
Estado de México	CEEM, art. 9, 26 y 248	X	
Michoacán	CEEM, art. 4, 71, 87 y 131, 189, 330	X	
Morelos	CIPEEM, arts. 5, 63, 164 y 180	X	
Nuevo León	LEENL, art. 40, fr. XX, 143	X	
Querétaro	LEEQ, art. 32, fr. 6, 174, 192, 230	X	
San Luis Potosí	CEEPCSLP, art. 135, fr. XIX, 294	X	
Sonora	CEES, arts. 73, fr. VII, 161, 203, 205, 266, fr. V	X	
Tabasco	CEET, art. 34.6, 56.1, num XXI, 185.3 y 186.3	X	
Yucatán	CEEY, art. 214. 1, incisos a) al c)	X	

Sin embargo, ya desde 2013 el TEPJF se ha mantenido en la postura de que la falta de una previsión expresa respecto de la aplicación de paridad de género vertical en las elecciones municipales no implica que sea posible su incumplimiento. En el caso SDF-JRC-03/2013, la Sala Regional DF

sostuvo que las autoridades administrativas tienen “la obligación de organizar los comicios, lo que conlleva implícitamente la facultad y obligación de emitir las normas complementarias y necesarias que de manera “reglamentaria” le permitan alcanzar la satisfacción y/o cumplimiento del principio de equidad en estudio”.

Por analogía, el hecho de que ni el artículo 41 constitucional, ni el 23 de la LEGIPE hagan referencia expresa a la aplicación del principio de paridad de género en las elecciones municipales, no implica la posibilidad de no cumplir con el mismo a la hora del registro de candidatos. Esto, ya que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, como lo sostuvo la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. Además, “esto no significa que un tribunal sustituya al legislador o invada sus facultades, pues no dejan de ser actos jurisdiccionales, que rigen para situaciones específicas y su conformidad está condicionada a la subsistencia del marco normativo que le sirve de referencia o sustento, por lo que, eventualmente, pueden ser modificados o quedar sin efectos por el legislador, a través de la reforma del ordenamiento” (SM-JDC-287/2015).

Esa argumentación permitió a las salas del TEPJF llegar a la conclusión de que el principio contenido en el artículo 41 constitucional es de aplicación general para todos los cargos de elección popular. Al mismo tiempo, al ser un principio constitucional, es de aplicación directa y falta de una regulación específica en una ley local no imposibilita su aplicación (SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2015).

La aplicación de la cuota o paridad de género en el ámbito municipal puede tener dos vertientes: la vertical y la horizontal. La aplicación vertical se refiere a la integración de la planilla de candidatos a regidores, mientras que la horizontal tiene que ver con las postulaciones de candidatos a presidentes municipales. En ese sentido, aplica una analogía con la postulación de candidatos a los congresos: la paridad vertical se aplica en las listas de candidatos de representación proporcional, mientras que la horizontal en las postulaciones por la vía uninominal.

La aplicación de la paridad horizontal llega a ser controversial. En el caso de las elecciones recientes, además de la falta de previsiones específicas al respecto en muchas legislaciones locales, la mayor controversia

con esa implementación del principio de paridad tiene que ver con la aplicación de cuotas para cargos uninominales. En general, se considera que los sistemas de representación proporcional o sistemas mixtos (en las partes correspondientes a los escaños proporcionales) son los más idóneos para la aplicación de las cuotas, debido a que se trata de una pluralidad de cargos que pueden ser distribuidos entre los candidatos con diferentes características. En ese sentido, es común considerar a los cargos de legisladores electos en distritos uninominales como si fueran cargos ejecutivos, unipersonales. Sin embargo, tanto en el caso de las elecciones legislativas, como de las elecciones municipales, en realidad se trata de cargos de representación. Los diputados son representantes del distrito por el que se eligen y del estado o país en su totalidad, mientras que los integrantes de ayuntamientos son representantes de las comunidades y pueblos que integran el municipio. En ese sentido, al tratarse de cargos de representación que deben ser analizados en su totalidad y no como cargos unipersonales, es viable y necesaria la aplicación de la paridad vertical. La aplicación de la paridad horizontal es necesaria para lograr la equidad efectiva entre hombres y mujeres, tomando en cuenta que “el bloque constitucional ha evolucionado con miras a garantizar y efectivizar la participación política de la mujer, al establecer mecanismos que le permitan contender como candidatas para todos los puestos de elección popular, lo que se traduce en una posibilidad real de acceder al cargo cuando hubiere sido favorecida de conformidad con los resultados electorales” (SM-JDC-287/2015).

De esta manera, el Tribunal señaló que la aplicación horizontal del principio de paridad de género “es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un pleno de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas oportunidades para ocupar un cargo importante de representación como lo es la presidencia municipal” (SDF-JRC-17/2015).

Ese criterio fue confirmado por la Sala Superior, que sostuvo que es obligación de las autoridades electorales dotar de efectividad al principio de paridad de género, para que sea aplicado en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales (SUP-REC-46/2015).

A partir de esa sentencia, en los demás casos relativos a las postulaciones a los cargos de presidente municipal, las Salas del TEPJF han implementado ese criterio, exigiendo que las candidaturas sean lo más cercanas a la paridad de género posible. Así, incluso en los estados que no reconocían expresamente la aplicación de la paridad horizontal en las elecciones municipales se han visto (y se verán) obligados a respetarlo.

Respecto a la verticalidad, algunas leyes estatales no prevén paridad vertical aplicable para la totalidad de las planillas municipales, señalando solamente la necesidad de cumplir con el principio de paridad horizontal (tomando en cuenta el número total de candidatos a presidente municipal en el estado). Sin embargo, como señalan las sentencias emitidas por el TEPJF (SDF-JRC-17/2015), no aplicar la paridad vertical significa, en los hechos, excluir del ámbito de operación del principio de paridad de género a los cargos electos vía mayoría relativa. Desde la sentencia SUP-JDC-12624/2011 la obligación de cumplir con las acciones afirmativas se volvió absoluta, es decir, sin posibilidades de establecer excepciones a su ámbito de aplicación. Ese argumento fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en la cual se sostuvo que las legislaciones estatales no pueden incluir ningún tipo de supuestos que permitan excepción al cumplimiento con el principio de paridad de género. De ahí se sigue que es necesario aplicar la paridad vertical en la postulación de candidatos en las elecciones municipales y que el no hacerlo significaría el incumplimiento del mandato constitucional: “desconocer la alternancia entre todos los integrantes de la planilla sin exclusión, como medida óptima para lograr el efectivo acceso de ambos géneros al poder municipal en condiciones igualitarias, conduce a desconocer el principio de paridad de género” (SDF-JRC-17/2015).

Además, a partir de lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, respecto de la aplicación de las acciones afirmativas en ambas rutas empleadas en los sistemas electorales de los congresos mexicanos, no se justifica dar tratamiento diferenciado y excluyente para la vía mayoritaria. Con ello se estaría privando a las mujeres de un ejercicio efectivo del derecho a ser votadas, reduciendo sus posibilidades de ser electas al relegarlas a las últimas posiciones de las planillas, que corresponden a los regidores.

En ese contexto es importante señalar que la correcta aplicación de paridad horizontal afecta también a la paridad vertical. Como el género del primer candidato en la lista determina el orden y género de los demás integrantes de las planillas, el no aplicar ese criterio significa disminuir la posibilidad de victorias electorales de las candidatas mujeres y, en el caso de las planillas de número impar de candidatos, reduce de manera injustificada el número total de candidatas del género femenino.

Así, las sentencias emitidas en relación con las postulaciones en el ámbito municipal obligan a los partidos políticos a cumplir con el principio de paridad de género tanto en su vertiente horizontal, como vertical. Acorde a ello, deben postular la mitad (o el número más cercano) de mujeres y hombres como candidatos a presidente municipal, y realizar la conformación de la planilla de síndicos y regidores con la mitad de hombres y mujeres, alternando sus posiciones en la lista.

La paridad en ambas vertientes tiene efectos importantes sobre las posibilidades de que las mujeres queden electas y asuman el cargo. En las siguientes dos tablas se muestran los resultados de la elección de ayuntamientos en los que se aplicó la paridad vertical y horizontal (Guerrero y Morelos), en comparación con los estados donde únicamente se aplicó la paridad vertical (Michoacán y Sonora):

#### Resultados con paridad vertical

Estado	Horizontal		Vertical		Total	
	Cumplimiento	Resultado	Cumplimiento	Resultado	Cumplimiento	Resultado
Michoacán	8.46%	2.68%	46.10%	44.43%	40.38%	37.95%
Sonora	19.82%	11.11%	51.77%	51.52%	47.05%	44.83%
Promedio	14.14%	6.90%	48.94%	47.98%	43.72%	41.39%

### Resultados con paridad vertical y horizontal

Estado	Horizontal		Vertical		Total	
	Cumplimiento	Resultado	Cumplimiento	Resultado	Cumplimiento	Resultado
Guerrero	49.23%	24.69%	49.75%	49.70%	49.66%	47.00%
Morelos	47.71%	18.75%	49.33%	49.24%	49.11%	44.98%
Promedio	48.47%	21.72%	49.54%	49.47%	49.39%	45.99%

Los resultados electorales demuestran que, efectivamente, el impacto de la paridad en las listas de candidatos es clave para lograr la elección de las candidatas mujeres. En los casos de Michoacán y Sonora, donde no se aplicó la paridad en las candidaturas a presidentes municipales, las mujeres no lograron ser electas en un número importante. De las 579 postulaciones a los cargos de presidente municipal en Michoacán, solamente 49 (correspondiente al 8.46%) fueron mujeres; de ellas, únicamente en 3 de 112 municipios (2.68%) quedaron electas. En Sonora, de las 333 candidaturas, 66 fueron de mujeres (19.82%), y quedaron electas solamente en 8 de 72 municipios (11.11%).

Los estados en los que se aplicó la paridad horizontal muestran mayores índices de victorias de las mujeres. Así, en Guerrero, de las 652 postulaciones, 321 (49.23%) correspondieron a las mujeres; 20 de ellas obtuvieron el cargo, frente al total de 81 municipios (24.69%). En Morelos, en los 32 municipios fueron postuladas 156 mujeres de 321 candidaturas en total (47.71%), y 6 quedaron electas (18.75%).

Podemos observar que la paridad horizontal es clave para fomentar el acceso de las mujeres a los cargos de presidente municipal y que, en función de otras variables (como postulaciones en los municipios en los que un determinado partido tiene mayores posibilidades de ganar, frente a los perdedores),<sup>55</sup> casi en la mitad de los municipios en los que se

55 El impacto de las postulaciones en los distritos o municipios en los que un determinado partido tiene altas posibilidades de victoria sobre el acceso de las mujeres de analiza en el siguiente apartado.

postulan las mujeres, ganan su cargo (donde se postularon mujeres en la mitad de los municipios, en Morelos y en Guerrero, ganaron el 18.75% y el 24.69% de los cargos, mientras que en los estados con menor proporción de postulaciones femeninas, Michoacán y Sonora, también cerca de la mitad del porcentaje de los municipios en los que se postuló a las mujeres, estas ganaron, pero solamente 2.68% y 11.11% de los cargos, respectivamente).

En el caso de la paridad vertical, en todos los casos en los que se aplicó podemos ver que resultó efectiva, llegando a un promedio de 43.69% de cargos municipales ocupados por las mujeres.

Hacia el final de los procesos electorales 2014-2015, fue publicado un criterio de la Suprema Corte que puede poner en riesgo la aplicación de la paridad horizontal en elecciones futuras. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015, relativa a la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de Zacatecas de prever de manera expresa la obligatoriedad de la paridad horizontal en las elecciones de ayuntamientos. La Corte señaló que no existe tal omisión, ya que no hay un mandato constitucional expreso que obligara a las entidades federativas a establecer esa medida afirmativa en particular. Al analizar el caso, en la sentencia se señala también que “el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos”.

La Sala Superior, en la opinión SUP-OP-05/2015, también consideró que en el caso particular no existe una omisión legislativa, sin embargo, reiteró que “desde el momento en que la Ley Electoral del Estado establece que las planillas deberán estar integradas de manera paritaria, alternando los géneros, con fórmulas del mismo género, se activa la obligación de los partidos políticos de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de las candidaturas, por lo que deberán atender a las pautas establecidas en el sistema para alcanzar la paridad no sólo en la postulación de las candidaturas en cada Ayuntamiento (paridad vertical), sino en la integración total de los

Municipios (paridad horizontal), de modo que hombres y mujeres estén en aptitud de ejercer materialmente cada uno de los cargos (presidente municipal, síndico y regidores)” y señaló que “la regulación prevista en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas resulta suficiente para garantizar la aplicación de la paridad de género en la postulación de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en sus dos dimensiones, pues reconoce ampliamente, sin restricciones, derechos y principios que obligan a los partidos a materializar la igualdad de oportunidades de ambos géneros para participar de manera efectiva en el acceso a los cargos públicos” (SUP-OP-005/2015). Una postura similar fue expresada en el voto concurrente por el Ministro Presidente de la SCJN, Luis María Aguilar Morales, quien sostuvo que:

para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con la finalidad constitucional de lograr una igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a cargos públicos, resulta indispensable que este principio, en el caso de la elección de los ayuntamientos, se entienda en dos dimensiones: vertical y horizontal. En efecto, la aplicación del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, no sólo puede mirar al interior del órgano y exigir paridad en sus integrantes; sino que obliga a que esa paridad permee de manera transversal u horizontal a todos los cargos que lo integran (síndicos, regidores y presidentes municipales) en todos los Ayuntamientos; de manera que las postulaciones y registro de los candidatos para ocupar esos cargos deberán estar repartidos de forma paritaria en todos los municipios de la entidad federativa de que se trate; lo que se traduce en una posibilidad real y no ilusoria de que las mujeres puedan ocupar una Presidencia Municipal, una Sindicatura o una Regiduría en el cincuenta por ciento de los casos dentro de sus municipios. En ese sentido, contrario a lo que determinó la mayoría, no puede resultar un obstáculo en la aplicación del principio de paridad, en su dimensión horizontal, que el ayuntamiento sea un órgano colegiado y que la emisión del voto no esté dirigida a una persona en específico. Aceptar una interpretación en ese sentido, restringiría la eficacia del principio reduciéndolo a un mandato meramente formal que seguiría impidiendo que las mujeres tuvieran igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos de alta dirección, como son las Presidencias Municipales.

En febrero de 2016, en el SUP-JRC-14/2016 la Sala Superior sostuvo que no existe contradicción entre sus criterios y lo señalado por la SCJN, por lo que se mantienen obligatorios los criterios de la misma Sala que obligan a respetar los principios de paridad horizontal y vertical en las elecciones municipales.

## Distritos perdedores

Con el propósito de fomentar la efectividad de la cuota y de terminar con las prácticas frecuentes de postulación de las mujeres en los distritos perdedores, la reforma introdujo la obligación de evitar la presentación de las candidaturas del mismo género en los distritos en los que un determinado partido haya tenido un pobre desempeño electoral. La LGPP reconoce la libertad de los partidos para establecer los mecanismos de selección de candidatos, pero señala que “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior” (artículo 3, párrafo 5 de la LGPP).

La regla de “distritos perdedores” de alguna forma pasó desapercibida para muchos. Por un lado, los análisis de la paridad parecen no haberla notado (véase, por ejemplo, Molina 2014). Por el otro, el mismo Consejo General del INE aparentemente no la notó, por lo que no incluyó esa regla en los lineamientos que expidió para el registro de candidatos a diputados federales durante el proceso electoral 2014-2015 en octubre de 2014 (INE 2014). Fue hasta el momento de registro de candidatos cuando el INE tomó en cuenta la regla de distritos perdedores.

Al analizar el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidatos a diputados el Consejo General del INE tomó en cuenta las postulaciones en los distritos con menores, medianos, y mayores porcentajes de votación de cada partido y coalición. De su análisis resultó que en ningún caso haya existido “una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja” (INE 2015). La lógica de ese análisis fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-134/2015.

La siguiente tabla señala los resultados electorales en función del número de distritos de mayoría relativa ganados por las mujeres, frente a la variable de aplicación de la regla de postulación equilibrada en los distritos de menor votación:

Estado	Cumplimiento	Escaños MR	Mujeres por MR	Mujeres por MR %	Pluralidad partidista
Baja California Sur	No	16	7	43.75%	Bipartidismo
Campeche	No	21	11	52.38%	Bipartidismo
Colima	Sí	16	5	31.25%	Dominante
Distrito Federal	Sí	40	16	40.00%	Bipartidismo
Guanajuato	No	22	10	45.45%	Hegemónico
Guerrero	No	28	11	39.29%	Dominante
Jalisco	No	20	8	40.00%	Bipartidismo
Estado de México	No	45	18	40.00%	Dominante
Michoacán	No	24	11	45.83%	Bipartidismo
Morelos	Sí	18	3	16.67%	Plural
Nuevo León	Sí	26	10	38.46%	Bipartidismo
Querétaro	Sí	15	8	53.33%	Hegemónico
San Luis Potosí	No	15	6	40.00%	Plural
Sonora	Sí	21	10	47.62%	Bipartidismo
Tabasco	Sí	21	6	28.57%	Dominante
Yucatán	No	15	7	46.67%	Hegemónico
Cámara de Diputados	Sí	300	117	39.00%	Dominante

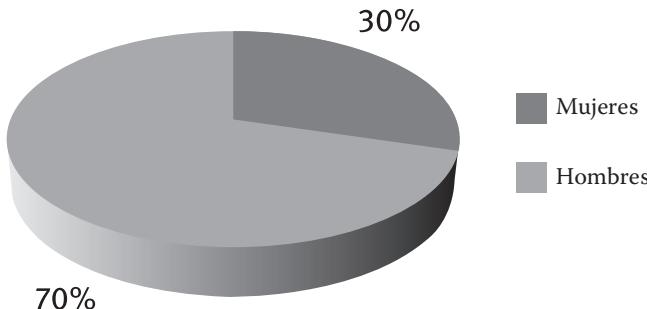
Como podemos observar, parece ser que la aplicación de la regla de “distritos perdedores” no tiene un efecto significativo sobre las probabilidades de las victorias de mujeres en la vía uninominal, ya que en los estados que no la aplicaron el porcentaje de las mujeres electas por esa vía es de 40% o mayor. La posible explicación de ese fenómeno la podemos encontrar en la última columna de la tabla, y tiene que ver con el resultado electoral y la pluralidad de las fuerzas que ganaron escaños vía mayoría relativa. En los casos en los que un solo partido ganó todos o casi todos los escaños de MR (hegemónico o dominante), y en los que existe bipartidismo (dos partidos dividen entre sí los distritos), al aplicar la paridad en las postulaciones, ese factor es suficiente para garantizar una importante representación de las mujeres.

En cambio, donde existe un fuerte pluralismo y muchos partidos consiguen escaños por esa vía, la regla de postulación equilibrada en los distritos de menor votación no es suficiente para introducir un mayor número de mujeres a los congresos. Sin embargo, el caso de San Luis Potosí tampoco encaja en esa explicación al haber tenido una elección plural (con escaños de MR repartidos entre tres principales fuerzas políticas), no haber aplicado la regla y, aun con eso, conseguido el 40% de la participación de las mujeres en el legislativo. Caso contrario, Morelos, donde se aplicó la regla de postulaciones equilibradas, pero el pluralismo fue más fuerte (cinco partidos ganaron escaños de MR), la participación femenina alcanzó solamente el 16.67%. Aparentemente, la clave de ese éxito está en la postulación paritaria.

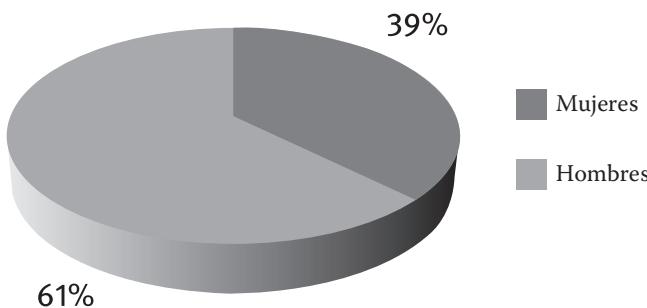
Analizando a mayor detalle el caso de la elección de la Cámara de Diputados federal, podemos observar un incremento importante (en 9%) del número de las mujeres que ganaron un escaño en el distrito:

## Resultados de Mayoría Relativa

### Cámara de Diputados 2012



### Cámara de Diputados 2015



Sin embargo, no queda claro si ese incremento es resultado de la elevación de la proporción de mujeres postuladas como candidatas, de la aplicación de la regla de postulación equilibrada, o de la combinación de ambos factores.

## Integración de los órganos electos

El primer caso en el que el TEPJF se pronunció sobre la aplicación del principio de paridad tiene que ver con la integración del Congreso de Coahuila. En la elección de Coahuila de 2014 una sola coalición había ganado todos los distritos uninominales, habiendo cumplido con la paridad de género en la postulación de candidatos, por lo que los resultados de mayoría relativa arrojaron un congreso paritario: de los 16 distritos, 8 fueron ganados por hombres y 8 por mujeres. Sin embargo, al realizar la asignación de los escaños de representación proporcional, los 9 escaños fueron repartidos entre 6 hombres y solamente 3 mujeres, con lo que la integración total del congreso quedaba en proporciones 14 a 11. Para ajustar la asignación y producir el resultado paritario en la integración total del Congreso, la Sala Monterrey recorrió el orden de candidatos en las listas de RP registradas por 3 partidos, otorgando los escaños a las mujeres que estaban en segundos lugares de sus listas. Con ello se logró una distribución de 13 mujeres y 12 hombres en el Congreso de Coahuila, y se dio “efectividad al derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad” (SM-JRC-14/2014).

En esa sentencia la Sala Monterrey argumentó que la postulación paritaria de candidatos para la integración del congreso debe traducirse en un mecanismo que permita a las mujeres acceder de forma efectiva a los cargos públicos, incluso a pesar del orden que establezcan los partidos políticos en sus listas de representación proporcional, sin que esto signifique una violación a la autodeterminación de los partidos. Sostuvo también que con ello “no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del Congreso del Estado, se respete el principio de igualdad y así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género”, además de que “la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad, constituir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular” (SM-JRC-14/2014).

La Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-936/2014, confirmó el criterio de la Sala Monterrey, sosteniendo que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del congreso. Sin embargo, en la misma sentencia modificó el desarrollo del procedimiento realizado por la Sala Monterrey, armonizando la equidad de género con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

- La autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo. Eso significa que en la integración de los congresos de número impar de diputados, es aceptable que el número de diputados hombres sea ligeramente superior al número de diputadas mujeres, acercándose lo más posible a la paridad.
- Cuando sea necesario modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, se debe empezar por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto del orden de prelación de la lista.

De esta manera, la Sala Superior señaló que debe realizarse un paso adicional en la asignación de escaños por RP, en el cual la autoridad debe verificar si el resultado obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa es cercano a la paridad y, en cualquier caso, realizar la asignación de escaños de RP a manera de ajuste, pretendiendo lograr

un resultado lo más cercano a la paridad posible, ya en la integración total del legislativo.

Hasta el momento hay un caso en el cual ese principio fue aplicado a las elecciones municipales. En la sentencia SM-JDC-287/2015 la Sala Regional Monterrey consideró omiso al consejo electoral local de Querétaro por no haber previsto, en el acuerdo que regulaba el registro de candidatos, reglas que regularan la aplicación del principio de paridad de género para la integración de las autoridades locales. Así, la Sala Monterrey sostuvo que “las imprecisiones advertidas impactan en la efectiva participación y debido desarrollo del proceso electoral, pues, por un lado, no se estarían introduciendo mecanismos que permitieran la postulación paritaria de individuos de ambos géneros, como candidatos que encabezaran las planillas de integrantes de los ayuntamientos, además, de que los participantes no estarían en aptitud de conocer, de antemano, las reglas que se les aplicarán al momento de la asignación a efecto de lograr la integración paritaria del órgano” (SM-JDC-287/2015). Para lograr la paridad en la integración de los municipios, la Sala ordenó aplicar, para la asignación de las regidurías, las reglas previstas por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014, obligando a condicionar dicha asignación al resultado obtenido en la elección de presidente municipal y síndicos vía mayoría relativa.

Ese criterio fue abandonado por la Sala Superior en agosto de 2015. Al emitir sentencias relacionadas con la asignación de los escaños de representación proporcional en los congresos locales, así como en la Cámara de Diputados, la Sala sostuvo que la paridad de género se cumple respetando ese principio en la postulación de candidatos. El caso clave en ese sentido es el relativo a la asignación de escaños de representación proporcional realizada en Morelos.

El Congreso de Morelos se integra por 30 diputados, dieciocho de mayoría relativa y doce de representación proporcional. En la elección de 2015 solamente 3 mujeres, frente a 15 hombres, consiguieron un escaño vía mayoritaria. Al realizar la asignación de escaños de RP, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, después de distribuir los escaños entre partidos políticos, advirtió que la integración del Congreso quedaba muy lejos de la paridad (15 hombres y 3 mujeres), por lo que procedió a aplicar la

acción afirmativa y modificar el orden de candidatos en las listas. En consecuencia, el IMPEPAC asignó diez curules a las mujeres y dos a los varones, con lo que la integración final quedaba en 17 hombres y 13 mujeres (IMPEPAC/CEE/177/2015). La asignación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien modificó la asignación, otorgando las doce curules de RP a las mujeres, con lo que la integración total del congreso quedó en 15 hombres y 15 mujeres, cumpliendo con ello la paridad numérica (EE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados).

La sentencia local fue revisada directamente por la Sala Superior, quien ejerció la facultad de atracción en ese caso. La Sala revocó tanto la sentencia, como el acuerdo del instituto local y realizó una nueva asignación de escaños. A su juicio, las autoridades locales se habían excedido en sus funciones, ya que “la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres–”(SUP-JRC-680/2015). El TEPJF sostuvo también que la paridad de género se cumple con la postulación paritaria de candidatos, ya que “el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación– en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación” (SUP-JRC-680/2015).

En la sentencia se señaló que “la forma en cómo transciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos” (SUP-JRC-680/2015). Conforme a ese criterio, la recomposición realizada por la Sala otorgó a las mujeres solamente 3 escaños de RP, frente a 9 para varones, con lo que la integración final del congreso local quedó con 24 hombres y 6 mujeres.

Es interesante señalar que, en la misma sentencia, la Sala Superior hace referencia al criterio emitido en el caso Coahuila, pero, curiosamente, no encuentra contradicción entre ellos: “Cabe puntualizar que

el presente criterio es acorde con los seguidos en otros asuntos (SUP-REC-936/2014 y acumulado; SUP-REC-85/2015; SUP-REC-90/2015 y acumulado y REC-97/2015 y acumulado), si se considera que la paridad debe ponderarse con otros principios, como son el democrático (en sentido estricto) y el de auto-organización de los partidos políticos, a fin de salvaguardar a su vez la certeza y seguridad jurídica” (SUP-JRC-680/2015).

El mismo criterio fue sostenido en la sentencia SUP-JDC-1236/2015, relativa a la asignación de escaños de RP en el Congreso de Nuevo León. En el caso, la Sala Superior sostuvo que “no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas” (SUP-JDC-1236/2015). Esto, al argumentar que “si bien lo deseable es que la paridad se traduzca en la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que el marco normativo que determina el actuar de los órganos jurisdiccionales se encuentra claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas”, y que “corresponde al Poder Reformador de la Constitución especificar que la paridad es un principio en materia electoral que permea a la integración de los órganos de representación popular” (SUP-JDC-1236/2015).

Resumiendo, el nuevo criterio de la Sala Superior señala que el principio de paridad obliga únicamente a garantizar el derecho de las mujeres de participar en las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, ya que ello es suficiente para considerar que se les ha dado la oportunidad de integrar los órganos de elección popular (SUP-REC-575/2015). Para el Tribunal, incluso en el caso de las listas “mixtas”, que incluyen, en parte, a los candidatos previamente registrados por los partidos y, en otra parte, a los “mejores perdedores”, no resulta viable alterar el orden de los candidatos para garantizar la paridad en la

lista final. Cabe señalar que esa interpretación es contraria a la sostenida por la Suprema Corte establecido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, donde determina que la lista final de ese tipo resulta constitucional si se aplica una interpretación particular de su funcionamiento. En ese sentido, la SCJN sostuvo que la manera correcta de integrar ese tipo de listas es la siguiente: para la integración de la lista de “mejores perdedores”, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabeza la lista registrada y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista (SUP-REC-575/2015).

Parece ser que con esta interpretación la Sala Superior abandonó la interpretación del principio de paridad como exigencia de un resultado numérico de división de los espacios de decisión en dos mitades. Al aceptar la postulación paritaria de candidatos a todos los cargos colegiados electos mediante el voto popular, el Tribunal aceptó la idea de paridad como repartición equilibrada de poder entre mujeres y hombres, aunque no necesariamente una igualdad numérica.

Como podemos observar, el tema de la paridad de género marcó de manera importante al proceso electoral 2014-2015 y dio pie a numerosas impugnaciones y, en consecuencia, pronunciamientos por parte del TEPJF. El análisis de los casos demuestra que el Tribunal ha sido constante y firme en la aplicación de la paridad de género en la integración de las listas de candidatos, pero que se mostró reservado respecto de la aplicación de la paridad en la integración de los órganos electos.

Los resultados electorales demuestran que en esta elección, gracias a la introducción del principio de paridad de género y las nuevas reglas de su aplicación, México alcanzó niveles muy altos de presencia femenina en los cargos electos, muy por encima de los niveles históricos. Con ello, se convierte en un claro ejemplo de la relevancia tanto de un diseño legal apropiado, como de la existencia de autoridades capaces de exigir el cumplimiento de la ley.

Finalmente, a continuación se presentan las sentencias relevantes del periodo 2003-2015 en materia de acciones afirmativas a favor de las mujeres:

Sentencias relevantes<sup>56</sup>

Clave	Ámbito	Actor	Criterio
SUP-JRC-098/2003	Estado de México	PRD	No es obligación de los partidos no exceder el 70% de candidatos de un solo género en las listas de RP, ya que la legislación local señala que los partidos “procurarán” cumplir con la cuota, por lo que la disposición contenida en el mismo, es optativa y de ningún modo obligatorio su cumplimiento.
SUP-JRC-115/2003	Guanajuato	PAN	La excepción al cumplimiento con la cuota de género aplica únicamente en los casos previstos expresamente por la ley: cuando la designación se realice mediante voto de los militantes producto de procedimientos de selección interna, y este procedimiento está previsto por los estatutos del partido.
SUP-JDC-155/2004	Zacatecas	Alianza por Zacatecas (PRI-PT-PVEM)	Es constitucional y legalmente válido realizar la sustitución de un candidato masculino ya registrado, para dar cumplimiento a la cuota de género. La cuota debe aplicarse respecto del número de las candidaturas propietarias, sin tomar en cuenta a los suplentes.
SUP- JRC-336/2004	Tlaxcala	PVEM	La autoridad administrativa electoral, al registrar las listas de candidatos, tiene la obligación de vigilar por el cumplimiento de la cuota de género.

•••

<sup>56</sup> Elaboración propia con base en la información de la Coordinación de Género (TEPJE), disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/>

SUP-JRC-170/2006	Federal	Coalición “Por el Bien de Todos” (PRD-PT-C)	En caso de incumplimiento con la cuota de género procede realizar el ajuste correspondiente en las listas de candidatos registrados. En el caso particular, siete días antes de la jornada, resulta jurídica y materialmente imposible realizar tal sustitución.
SUP-JDC-720/2006	Federal	Coalición “Alianza por México” (PRI-PVEM)	Los partidos políticos y coaliciones están obligados al cumplimiento puntual de la cuota, salvo la excepción prevista legalmente.
SUP-JDC-1130/2006	Campeche	PAN	Alternancia de género se cumple si la distribución de diputaciones por turnos sucesivos, se efectúa con bloques de candidatos de cada género en una cantidad igual.
SUP-JDC-1045/2006	Federal	Coalición “Por el Bien de Todos” (PRD-PT-C)	La cuota de género debe aplicarse a la totalidad de los registros, y no a los de cada circunscripción plurinominal.
SUP-JDC-504/2007	Zacatecas	Ciudadano, PRD	En la integración de listas de RP, se debe respetar el principio de alternancia. Los partidos deben vigilar que ningún género supere el 70% de las listas.
SUP-JRC-584/2007	Veracruz	“Alianza Fidelidad por Veracruz”	La acción afirmativa de género no constituye un requisito de elegibilidad, por lo que su cumplimiento sólo es exigible durante la etapa de preparación de la elección (legislación de Veracruz).
SUP-JDC-2027/2007	Federal	Ciudadano, PRD	Los partidos políticos deben respetar el principio de igualdad en la integración de listas de RP.

•••

SUP-JDC-2580/2007, SUP-JDC-1/2008 y SUP-JDC-12/2008 y ACUMULADOS	Hidalgo	Ciudadano, PAN	Los partidos deben presentar listas de 12 fórmulas de candidatos a diputados por RP. En ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, además dichas listas se integrarán por segmentos de tres candidaturas, habiendo en cada uno de estos una candidatura de género distinto.
SUP-JRC-96/2008	Federal	PVEM	La cuota de género es de observancia permanente y no sólo en el momento del registro (legislación del Distrito Federal).
SUP-JDC-461/2009	Distrito Federal	Ciudadano, PRD	Para la integración de las listas de RP, se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí.
SUP-JDC- 471/2009	Federal	Ciudadano, PAN	Se debe aplicar el principio de alternancia para la integración de las listas de candidatos a diputados por RP.
SUP-JDC-3049/2009 y SUP-JDC-3048/2009 y ACUMULADOS	Federal	Ciudadanos, PRD	La autoridad retrasó la respuesta a la petición de licencia de la diputada electa, por lo que el suplente tampoco podía tomar posesión del cargo.
SUP-JDC-28/2010	Sonora	Ciudadano, Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora	En la integración del órgano jurisdiccional, de acuerdo con la ley estatal, se deben seguir los criterios de votación, rotación, equidad y alternancia de género.

•••

SUP-JDC-158/2010 y ACUMULADOS	Tamaulipas	Ciudadano, PRD	Candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. En su inclusión se deben privilegiar los principios del proceso democrático y el de equidad de género.
SUP-JDC-1013/2010	San Luis Potosí	Ciudadano, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	En la sustitución de un integrante del Consejo Electoral, es necesario que quien sustituya sea del mismo género de quien se va.
SUP-JDC-1154/2010	Guerrero	Ciudadano, PRD	El principio de paridad de género únicamente está previsto para la elección de los órganos de dirección, así como de los candidatos que el partido haya de postular a un cargo de elección popular, esto es, de ninguna manera señala que ese principio se deba aplicar en la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales.
SUP-JDC-4984/2011	Sonora	Ciudadano, Consejo Estatal Electoral de Sonora	Para la integración del Consejo Estatal Electoral debe aplicarse el principio de alternancia: si la designación de consejeros propietarios se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente nombramiento debe quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.
SUPJDC-10842/2011 y ACUMULADOS	Distrito Federal	Ciudadano, PAN	Los partidos políticos deben garantizar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección.

•••

SUP-JDC-12624/2011	Federal	Ciudadano	La Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del IFE, toda vez que excedió su facultad reglamentaria al incluir una excepción a las cuotas de género al indicar los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.
SUP-JDC-0611/2012	Chiapas	Ciudadano, PRD	El único fin de la discriminación positiva es eliminar o reducir las desigualdades del género subrepresentado.
SUP-JDC-1776/2012	Michoacán	Ciudadano	Obligaciones de las autoridades electorales de garantizar la paridad de género en sus órganos.
SUP-JDC-3219/2012	Tlaxcala	Ciudadano	Género. Se cumple con el hecho de poder participar en el proceso de selección respectivo.
SUP-JDC-92/2013	Sonora	Ciudadano	Cumplir con el principio de alternancia de género impone observar rotatividad y no reelección.

•••

SUP-REC-109/2013	Coahuila	Ciudadano	Para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, los institutos electorales locales tienen atribuciones para realizar las sustituciones que estimen necesarias a las listas de preferencias de candidatos de los partidos a efecto de que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la persona siguiente en el orden de prelación que cumpla con el requisito de género.
SUP-REC-112/2013	Oaxaca	Ciudadano	En la asignación de diputaciones de RP debe observarse el orden de prelación establecido en lista y conforme el principio de alternancia de género.
SUP-JDC-832/2013 y ACUMULADOS	Federal	Ciudadano, PRD	Debe observarse la paridad de género en la integración del órgano partidista y en las sustituciones.
SUP-JDC-1080/2013 y ACUMULADOS	Federal	Ciudadano	El IFE puede establecer acciones afirmativas al interior de su estructura siempre que sean razonables, proporcionales, objetivas y que estén sujetas a una temporalidad.
SUP-JDC-3/2014	Tabasco	Ciudadano	En la integración de autoridades electorales, se debe salvaguardar el derecho de acceder al cargo en igualdad de condiciones.
SUP-REC-16/2014	Oaxaca	Ciudadano	Se debe preservar la equidad de género en elecciones por derecho consuetudinario.
SUP-JDC-380/2014	Chiapas	Ciudadano, PAN	La integración de órganos de dirección de los partidos políticos debe respetar la proporción 60-40.

•••

SUP-JDC-403/2014 y ACUMULADO	Oaxaca	Ciudadano	Se debe respetar la proporción 60-40 en el acceso e integración de los órganos políticos de representación.
SUP-REC-438/2014	Oaxaca	Ciudadano	Los sistemas normativos internos deben garantizar el respeto de los principios establecidos en la constitución federal, entre ellos el de paridad.
SUP-REC-936/2014 y ACUMULADOS	Coahuila	COALICIÓN “TODOS SOMOS COAHUILA” Y OTROS	Las acciones afirmativas y el derecho de auto-organización de los partidos políticos en la integración de las listas de RP.
SUP-JDC-2188/2014	Morelos	Ciudadano	Las autoridades deben conducirse bajo directrices que permitan alcanzar la integración paritaria en la conformación de órganos para desempeño de las funciones públicas.
SUP-JDC-2792/2014 y ACUMULADOS SUP-JDC-2793/2014	San Luis Potosí	Ciudadano	Si durante el ejercicio del cargo, se da la ausencia de la formula completa de un regidor o síndico, la vacante debe ser cubierta por la persona que, del mismo género, siga en el orden de prelación de la lista.
SUP-REC-4/2015	Veracruz	Ciudadano	El pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres debe garantizarse en el derecho consuetudinario.

•••

SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015, y ACUMULADOS	Oaxaca	Ciudadano	Del análisis de la compatibilidad entre las normas y prácticas comunitarias, así como de las constitucionales y convencionales se garantiza la libre determinación y el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, aunque en atención al principio de progresividad, se les solicita garantizar la representación efectiva de las mujeres en la siguiente elección.
SUP-REC-39/2015	Nuevo León	PRI	Las autoridades electorales deben asegurar la correcta implementación de la paridad de género y ello no vulnera la capacidad de auto-organización de los partidos políticos. Al respecto, en NL se adopta la regla de que a ninguno de los géneros se le pueden asignar exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
SUP-REC-00046/2015	Morelos	PSD de Morelos	La paridad de género debe aplicarse de forma horizontal y vertical en la integración de los ayuntamientos.
SUP-REC-64/2015	Federal	Ciudadano	Los órganos partidarios responsables de la convocatoria respectiva para la integración de los órganos de dirección partidista, ya sea en su totalidad o parcialmente por sustitución, deben observar, por mandato constitucional, el principio de paridad de género.

•••

SUP-REC-0081/2015	Querétaro	Ciudadano	<p>Las diputaciones por MR deben presentarse hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando el número de distritos electorales sea par y hasta el 55% cuando son impares. En los ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas de cada género será del 50% cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte número par y 70% para un mismo género cuando sea impar.</p> <p>Además, la paridad debe aplicarse de forma horizontal y vertical.</p>
SUP-REC-0085/2015	Nuevo León	Ciudadano	<p>No se le puede exigir a la autoridad administrativa electoral que obligue a los partidos a registrar a una mujer en el 50% de sus candidaturas a presidencia municipal, puesto que en el contexto en que se insta a la autoridad responsable el reconocimiento al derecho de igualdad sustantiva en sentido transversal, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual procedimiento electoral.</p>
SUP-REC-0090/2015 y SUP-REC-91/2015 y ACUMULADOS	Sonora	Ciudadano	<p>Al estar garantizada la paridad de género en la postulación de las candidaturas deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral, a fin de que las candidatas y los candidatos realicen sus actividades en condiciones ciertas en las siguientes etapas del proceso electoral.</p>

•••

SUP-REC-97/2015	Estado de México	Ciudadano	Al aplicar paridad horizontal se generaría incertidumbre en el proceso electoral en curso, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían en las siguientes etapas.
SUP-REC-128/2015	Tabasco	Ciudadano	La paridad horizontal y vertical a nivel municipal es un mandato constitucional y convencional, por lo que su aplicación es incuestionable. Su finalidad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público colegiado, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.
SUP-REC-294/2015	Chiapas	Ciudadano	Es dable la sustitución de los candidatos hombres por mujeres para cumplir con la paridad de género, aunque el proceso electoral haya iniciado (33% de avance), de lo contrario se estaría permitiendo la violación de principios constitucionales.
SUP-REC-575/2015	Yucatán	Ciudadano	El principio de paridad obliga únicamente a garantizar el derecho de las mujeres de participar en las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, ya que ello es suficiente para considerar que se les ha dado la oportunidad de integrar los órganos de elección popular.

•••

SUP-REC-584/2015	Federal	Partido Humanista	En una elección extraordinaria pueden participar los partidos políticos que, habiendo perdido su registro, hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
SUP-REC-639/2015	Querétaro	Ciudadano	El que las listas a regidores por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres no viola los preceptos de paridad y alternancia, ni es motivo de agravio.
SUP-REC-651/2015 y SUP-REC-652/2015 y ACUMULADOS	Querétaro	Ciudadano	El principio de paridad se asegura desde el registro de las candidaturas, por lo que no es necesaria la modificación de las listas de representación proporcional.
SUP-REC-680/2015	Morelos	PRI	El que las listas a regidores por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres no viola los preceptos de paridad y alternancia, ni es motivo de agravio.
SUP-REC-694/2015	San Luis Potosí	Ciudadano	El principio de paridad se garantiza respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, pues precisamente, dichos artículos prevén que las postulaciones de candidaturas sean acordes con ese principio de paridad.

• • •

SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, y ACUMULADOS	Colima	Ciudadana PAN	El principio de paridad se garantiza respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, pues precisamente, dichos artículos prevén que las postulaciones de candidaturas sean acordes con ese principio de paridad.
SUP-JDC-1236/2015	Nuevo León	Ciudadano	Si bien la asignación paritaria de diputaciones de representación proporcional es deseable para alcanzar la igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, al no tener un asidero constitucional y legal, atendiendo a los principios rectores del procedimiento electoral y a las particularidades del sistema electoral de Nuevo León, no es dable la implementación de una acción afirmativa a su favor, pues, como se ha hecho referencia, ello haría indeterminado el voto ciudadano, al hacerlo depender de otros factores diversos, precisamente, a la voluntad del elector.